

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. BAR.

Suspensión de licencia de apertura por infracción grave.

Incumplimiento de horario de cierre. Zona saturada.

Tipicidad y proporcionalidad de la sanción.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 20 de febrero de 2008, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: "C.G.,S.L." representada y defendida por el Letrado D. P.A.J.L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. N.C.A. y defendido por Letrado.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de marzo de 2007 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Bar denominado E.C.V. Grupo I Zona saturada C sito en C/ Maestro Luna, sanción de un mes de suspensión de la licencia de apertura al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 48.j de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los Espectáculos Públicos en Aragón por incumplir el horario de cierre de la actividad el día 26 de agosto de 2006, al encontrarse ejerciendo la actividad a las 5,42 horas (exp. 1.073.335/2006).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición del recurso el 2 de abril de 2007.

Demanda el 11 de julio de 2007.

Contestación a la demanda el 11 de septiembre de 2007.

Apertura del pleito a prueba el 13 de septiembre de 2007, practicándose interrogatorio de la Administración demandada.

Conclusiones de la parte actor el 3 de enero de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 24 de enero de 2008.

Concluso para Sentencia el 30 de enero de 2007.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada superior a 19.000 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) A la entidad recurrente se le ha impuesto, sanción de la prevista en el art. 48.j de la Ley 11/2005 por infringir el horario de cierre el día indicado. Tiene licencia de apertura concedida el 28 de enero de 2000 (exp. 3.001.880/2000) y rectificada el 21 de julio de 2000 indicando que la actividad es Bar con equipo musical.

b) Entiende la entidad recurrente que en la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos no está regulado el horario de su establecimiento y por ello no se le puede imponer sanción alguna. Solamente cuando se catalogue el local por el Gobierno de Aragón cabrá determinar que haya podido cometerse la sanción que se impone.

Lo contrario es una falta de tipicidad, vulneración de la seguridad jurídica y del principio de indefensión. En cualquier caso entiende que se trata de un Bar con equipo musical que de conformidad a lo dispuesto en el art. 34.b de la Ley su horario de cierre es las 4,30 horas en fin de semana lo que significa que se ha sobrepasado en pocos minutos el horario establecido.

c) No hay prueba de la comisión de la infracción.

d) La sanción de suspensión de licencia es desproporcionada en atención a las circunstancias indicadas.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

La conducta de la entidad recurrente es típica pues ha infringido el horario de cierre. Por lo que debe confirmarse la sanción impuesta, que es proporcionada a las circunstancias del caso.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se cuestiona la clasificación del local y la aplicación de uno u otro horario de cierre. El general de 1,30 horas o el especial para Bares con música de 3,30 horas, una más los fines de semana.

Se indica en demanda que era preciso que el Gobierno de Aragón aprobase el Catálogo de actividades para poder hacer cumplir los horarios generales de la Ley pues lo contrario vulneraría el principio de tipicidad, generando inseguridad jurídica Sin embargo nada de ello es admisible.

El catálogo de distintos establecimientos y actividades será de aplicación a los efectos de las modificaciones que en él se establezcan, pero no puede modificar o variar lo que expresamente está regulado en la Ley, norma que no precisa de reglamento que la desarrolle.

El art. 34.b de la Ley 11/2005 establece que: *El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.*

Esta norma no precisa de precepto que la desarrolle de forma reglamentaria y a partir de su vigencia ha introducido una modificación en la situación jurídica de las licencias y autorizaciones anteriores. Ocurre que en este caso aún admitiendo la clasificación como Bar con equipo de música en atención a la licencia de apertura reformada se ha cometido la infracción y no se ha sobrepasado en unos minutos como se dice sino en más de una hora, dado que a partir de las 4,30 horas el local debería estar desalojándose con la música apagada, lo que con evidencia no concurrió de conformidad a la denuncia por la que se abrió el expediente sancionador. Por todo ello hay que concluir que la conducta de la actora constituye la infracción impuesta, del art. 48.j de la Ley 11/2005.

**SEGUNDO.-** De forma genérica se niegan los hechos, alegando que se desconoce cuando se ha cometido la infracción y que no hay prueba. Sin embargo en modo alguno, ni durante el expediente administrativo, ni durante la tramitación del presente procedimiento judicial se ha opuesto prueba que desvirtúe la presunción de acierto de la denuncia de los agentes de la Policía Local que constan en el expediente y ha de recordarse que lo apreciado directamente por ello hace fe salvo prueba en contrario.

**TERCERO.-** Queda por resolver la proporcionalidad de la sanción. El art. 52 de la Ley 11/2005 indica que *Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

a) *La trascendencia social de la infracción.*

b) *La negligencia o intencionalidad del infractor.*

c) *La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.*

d) *La existencia de reiteración o reincidencia.*

- e) La situación de predominio del infractor en el mercado.*
- f) La conducta observada por el infractor en el orden al cumplimiento de las disposiciones legales.*
- g) La celebración del espectáculo público, actividad recreativa o ubicación del establecimiento público en una zona urbana, o con prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación y apertura de establecimientos.*

En este caso y aún admitiendo que sólo ha sido sancionado en una sola ocasión se observa la correcta proporción de la sanción al concurrir al menos tres circunstancias de agravación. La conducta en el cumplimiento de las condiciones legales, la ubicación del establecimiento en zona saturada con especiales limitaciones, e incluso con prohibición de establecer más establecimientos y el perjuicio ocasionado a los vecinos prolongando la apertura hasta el extremo de tener que denunciar a la Policía Local en horas de evidente descanso.

Que está en zona saturada se reitera en todo el expediente, la conducta de la entidad actora se comprueba con el listado de denuncias por exceso de horario 23 más la presente y el perjuicio a los vecinos se comprueba al ver que la denuncia no fue rutinaria sino por requerimiento de un vecino.

Todo ello determina que se considere proporcionada la sanción de suspensión de la licencia impuesta.

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso nº 169/2007, interpuesto por el Letrado D. P.A.J.L. en nombre y representación de C.G.,S.L. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se confirma.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.